

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01727/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo

EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00040/IXTAPALU/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"[REDACTED] por mi propio derecho y de conformidad con los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o cremaciones y/o traslado o carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado

el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona. La información que pido solicito que sean entregada en la modalidad de copias simples." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: correo electrónico, [REDACTED]

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

IXTAPALUCA, México a 06 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/IXTAPALU/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con folio 00040/IXTAPALU/IP/2016, se anexan archivos en modalidad electrónica, atendiendo al principio de gratuidad en la entrega de información pública. Para el caso de la obtención de copias simples, como lo manifiesta en su solicitud, además de cualquier dato adicional, por favor acuda a la Dirección de Gobierno Municipal, que se encuentra en la planta alta del Palacio Municipal de Ixtapaluca, en la calle Municipio Libre No. 1, Col. Centro, Ixtapaluca, Estado de México. Tel. 5972-8500, ext. 2074.

ATENTAMENTE

Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento signado por el representante legal del Panteón Los Ángeles, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, dirigido hacia la

presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ixtapaluca, informando las donaciones; el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el seis de junio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01727/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta del 6 de junio de 2016, brindada a mi solicitud de información registrada con el folio 00040/IXTAPALU/IP/2016, suscrita por el Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA." (sic)

Motivo de inconformidad:

"La respuesta no atiende lo solicitado y ni siquiera se pronuncia al respecto de la misma, únicamente se adjunta un fotografía cuya fecha es del 15 de octubre de 2014 y el periodo de la información que yo solicité en mi escrito inicial fue de 2006 a 2013, lo anterior sin dejar de considerar que el municipio periódicamente brinda apoyos por servicios funerarios, por lo que se omite deliberadamente la información solicitada, misma que debe obrar en los archivos municipales y ocultándola de esa forma se transgrede mi derecho al acceso a la información pública consagrada en 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1° fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, la respuesta hace mención a que adjunta "anexos" y únicamente es adjuntado un sólo archivo. Por lo anterior, solicito amablemente de valore integralmente el presente acto de impugnación y se exija al Ayuntamiento de Ixtapaluca a agotar los principios de máxima publicidad, búsqueda exhaustiva y pro persona y proporcione la información solicitada en su totalidad, pues de lo contrario existiría la necesidad de deslindar responsabilidades administrativas y/o penales por la obstrucción del ejercicio del derecho a al acceso a la información pública y/o pérdida de documentos oficiales, negación de existencia de los mismos o incluso destrucción dolosa del archivo municipal." (sic)

IV. El nueve de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

V. En fecha trece de junio del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó informe de justificación en el que ratificó su respuesta adicionando que la información del año dos mil seis a dos mil trece ya no obraba en sus archivos, empero, se adjuntaron dos oficios en los cuales se solicita realizar una búsqueda exhaustiva de la información; mismo que se hará del conocimiento de la parte **RECURRENTE** al momento procesal oportuno, es decir al notificar la presente resolución.

VI. El veinte de junio del año corriente, **EL RECURRENTE** como parte de alegatos, adjuntó un archivo electrónico en formato Excel denominado “5.-Montos-Pagados-por-Ayudas-y-Subsidios ixtapaluca.xlsxbi” que contiene la cantidad pagada durante los cuatro trimestres del año dos mil trece.

VII. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01727/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 21 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00040/IXTAPALU/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día seis de junio del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del siete al veintisiete de junio dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto,

publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el mismo seis de junio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

De lo anterior se advierte que el particular promovió el presente medio de defensa el mismo día que recibió respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sin que empezará a computar el plazo para poder interponerlo; sin embargo, se considera que a pesar de que se haya interpuesto el medio de defensa de mérito, antes del periodo enmarcado por la ley de la materia, éste resulta oportuno; sirve de sustento lo anterior la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por

motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Ixtapaluca los convenios, contratos o similares del año dos mil seis al dos mil trece con personas físicas o morales para la prestación de servicios funerarios, cremaciones, traslado, carrozas, embalsamación, renta de equipos de velación o cualquier tipo de apoyo económico para los ciudadanos como consecuencia de un fallecimiento.

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió adjuntando un documento que contiene donaciones por parte del panteón Los Ángeles, de fecha quince de octubre del dos mil catorce.

Por lo que la parte **RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa manifestando lo siguiente:

Acto impugnado

Respuesta del 6 de junio de 2016, brindada a mi solicitud de información registrada con el folio 00040/IXTAPALU/IP/2016, suscrita por el Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Responsable de la Unidad de Información del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

Razones o motivos de inconformidad

La respuesta no atiende lo solicitado y ni siquiera se pronuncia al respecto de la misma, únicamente se adjunta un fotografía cuya fecha es del 15 de octubre de 2014 y el periodo de la información que yo solicité en mi escrito inicial fue de 2006 a 2013, lo anterior sin dejar de considerar que el municipio periódicamente brinda apoyos por servicios funerarios, por lo que se omite deliberadamente la información solicitada, misma que debe obrar en los archivos municipales y ocultándola de esa forma se transgrede mi derecho al acceso a la información pública consagrada en 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1º fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, la respuesta hace mención a que adjunta "anexos" y únicamente es adjuntado un sólo archivo. Por lo anterior, solicito

amablemente de valore integralmente el presente acto de impugnación y se exija al Ayuntamiento de Ixtapaluca a agotar los principios de máxima publicidad, búsqueda exhaustiva y pro persona y proporcione la información solicitada en su totalidad, pues de lo contrario existiría la necesidad de deslindar responsabilidades administrativas y/o penales por la obstrucción del ejercicio del derecho a al acceso a la información pública y/o pérdida de documentos oficiales, negación de existencia de los mismos o incluso destrucción dolosa del archivo municipal.

Por cuanto hace al periodo de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó documentos a fin de emitir una búsqueda exhaustiva con el objeto de encontrar información referente; sin embargo, con el transcurso no se emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, **EL RECURRENTE** anexó un archivo en formato de Excel en el cual se trata de un indicio de que existe la información solicitada respecto de los cuatro trimestres del año dos mil trece.

En ese contexto, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta a la solicitud, y el envío del informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Lo anterior es así, debido a que el particular requirió los convenios, contratos o similares suscritos por el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios aunado a los apoyos de la misma índole hacia las personas de dicho Municipio, lo cual si bien es cierto que analizando el expediente que obra en **EL SAIMEX** no se advierte que de manera expresa asuma el poseer la información, también lo es que no niega que en ejercicio de sus atribuciones pueda poseer la misma, puesto que asumió realizar una búsqueda exhaustiva a fin de localizar y entregar la información; por lo que conforme al artículo 92 del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** éste tiene la atribución

y facultad de concesionar los servicios públicos que preste; adicionalmente a lo anterior, los numerales 118 y 119 del mismo ordenamiento invocan lo siguiente:

Artículo 118.- El Ayuntamiento, a través de las dependencias correspondientes promoverá el bienestar general y el desarrollo integral de la población. Asimismo, promoverá programas con perspectiva de género, de combate a la pobreza, marginación y discriminación social, procurando mejorar e incrementar la calidad de vida de los habitantes, atendiendo las necesidades más urgentes de los grupos vulnerables de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 119.- El Ayuntamiento procurará la atención permanente a la población vulnerable del Municipio, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social, promoverá las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad, impulsará el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez. Asimismo, gestionará, ejecutará y coordinará a través de las dependencias correspondientes los programas, obras y acciones para el desarrollo social de los habitantes del Municipio que deriven del Plan de Desarrollo Municipal, de convenios de colaboración suscritos con la Federación, el Estado, otros municipios, instituciones particulares y organismos sociales.

De los citados artículos se desprende que, le compete al Ayuntamiento de Ixtapaluca mediante las áreas que lo componen el realizar las acciones necesarias a fin de apoyar a grupos o personas vulnerables promoviendo el bienestar general de la población de dicho Municipio, es decir, existe la previsión para que cuando así lo considere **EL SUJETO OBLIGADO** emita convenios, contratos o análogos para prestar servicios funerarios, cremaciones, traslado de carrozas, embalsamiento, renta de equipos de velación y apoyos económicos de ese carácter.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar el artículo 65 del antes referido Bando Municipal que establece que la persona capaz jurídica y legalmente para emitir, suscribir o firmar contratos o convenios para el desempeño de negocios administrativos o la prestación de servicios es el Presidente Municipal.

Ahora bien, es claro que **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad se duele en lo siguiente "...*La respuesta no atiende lo solicitado y ni siquiera se pronuncia al respecto de la misma, únicamente se adjunta un fotografía cuya fecha es del 15 de octubre de 2014 y el periodo de la información que yo solicité en mi escrito inicial fue de 2006 a 2013, lo anterior sin dejar de considerar que el municipio periódicamente brinda apoyos por servicios funerarios, por lo que se omite deliberadamente la información solicitada, misma que debe obrar en los archivos municipales y ocultándola de esa forma se transgrede mi derecho al acceso a la información pública consagrada en 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1º fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, la respuesta hace mención a que adjunta "anexos" y únicamente es adjuntado un sólo archivo. Por lo anterior, solicito amablemente de valore integralmente el presente acto de impugnación y se exija al Ayuntamiento de Ixtapaluca a agotar los principios de máxima publicidad, búsqueda exhaustiva y pro persona y proporcione la información solicitada en su totalidad, pues de lo contrario existiría la necesidad de deslindar responsabilidades administrativas y/o penales por la obstrucción del ejercicio del derecho a al acceso a la información pública y/o pérdida de documentos oficiales, negación de existencia de los mismos o incluso destrucción dolosa del archivo muinicipal.*"

Razones o motivos de inconformidad que se consideran parcialmente fundadas en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que la parte ahora **RECURRENTE** señaló que la información requerida corresponde del año dos mil seis al dos mil trece; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó documento relacionado a un periodo no solicitado por el particular, por lo que se actualiza la hipótesis enmarcada con la fracción VI del ordinal 179 de la Ley de la materia, pues la información no corresponde a la solicitada.

Respecto del pronunciamiento subjetivo de la parte **RECURRENTE** referente a “...*pues de lo contrario existiría la necesidad de deslindar responsabilidades administrativas y/o penales por la obstrucción del ejercicio del derecho a al acceso a la información pública y/o pérdida de documentos oficiales, negación de existencia de los mismos o incluso destrucción dolosa del archivo municipal.*” Es menester señalar que conforme al ordinal 36 de la Ley de la materia este órgano Garante no es competente para pronunciarse acerca de dichas aseveraciones subjetivas.

Ahora bien, los numerales 18, 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) *Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) *Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

- c) *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) *Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) *Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva de los convenios, contratos o análogos para la prestación de servicios funerarios, cremaciones, traslado de carrozas, embalsamiento, renta de quipos de velación y/o apoyo económico apoyando a los ciudadanos por el fallecimiento de alguna persona; sin embargo, si fuese el caso de no encontrar o no poseer en su totalidad la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 49 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, en el supuesto de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca haya celebrado contratos, convenios o análogos a fin de prestar servicios funerarios y apoyos económicos de la misma índole, empero, derivado de la temporalidad dicha información ya no obre en sus archivos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, para el caso que efectivamente se haya generado la información, pero por cualquier causal ya no se encuentre la información en sus archivos.

Es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el

cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal."

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Sin embargo, para el caso de que la información no se haya generado durante los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce o dos mil trece, bastará con únicamente hacerlo del pronunciamiento del **RECURRENTE**.

Por cuanto hace a la entrega de la información, se deberá de entregar, en su caso, en versión pública puesto que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales, por ende la información que se ponga a disposición deberá ser, en su caso, en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales 3, 122, 132 y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es decir, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial **el nombre**, el domicilio, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, o cualquier dato inmerso que haga a una persona física identificable y que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable. Asimismo, no pasa desapercibido que del informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que la Directora General de Gobierno remitió oficio a fin de localizar padrones de beneficiarios, sin embargo, de la literalidad de la solicitud de información, se advierte que al entregar la información, no se debe entregar el padrón de beneficiarios, sino el documento del que se advierta el apoyo económico derivado de servicios funerarios, pues, se trata de personas vulnerables que si bien es cierto reciben recurso público, también lo es que puede hacer a éstas identificadas e identificables poniéndolos en situación de posible discriminación; es decir, en el supuesto de que se encuentren padrones de beneficiarios por servicios funerarios, se deberá realizar la respectiva información pública a fin de únicamente dar a conocer si se emitieron apoyos por servicios funerarios.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00040/IXTAPALU/IP/2016**, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía correo electrónico y **EL SAIMEX**, en su caso **versión pública** lo siguiente:

- a) Convenios, contratos o análogos que haya suscrito el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca con cualquier persona física o jurídico colectiva desde el año 2006 al 2013, para la prestación de servicios funerarios, cremaciones, traslado, carrozas, embalsamiento y renta de equipos de velación;*
- b) Documento donde consten los apoyos económicos del Municipio de Ixtapaluca derivado del fallecimiento de alguna persona.*

*Para lo cual, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos del Municipio de Ixtapaluca, a efecto de localizar y entregar la información; en el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya generado la información, empero ésta no obre en sus archivos, deberá de emitir la declaratoria de inexistencia, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución.*

De ser el caso, el Acuerdo el Acuerdo de Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen por tratarse de información confidencial o reservada.

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya generado la información, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Debiendo adjuntar al momento de notificar la presente resolución el informe justificado.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01727/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01727/INFOEM/IP/RR/2016.

VSMA